	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA</b>	Código: GJ-PD-06-F-01
	<b>FORMATO DE REPARTO Y SEGUIMIENTO A FALLOS</b>	Versión: 1.0
		Fecha: Junio 29 de 2018
		Página 1 de 1

**GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES DE TUTELA**

FECHA DE ADMISIÓN – VINCULACIÓN O EMISIÓN DE FALLO: 24  
 FECHA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO: 25 09  
 FECHA DE ENTRADA AL REPARTO: 26 2018

- TUTELA
- FALLO
- REQUERIMIENTO
- INCIDENTE

N° PROCESO: 2018-291  
 TÉRMINO: 2da  
 PLAZO VENCIMIENTO: 2018-09-27

ABOGADO ASIGNADO: Marcela F  
 HECHO GENERADOR: nombramiento Perceptor P. Prueba

- SOLICITUD DE APOYO
- REMISIÓN POR COMPETENCIA
- CONOCIMIENTO
- CUMPLIMIENTO

FECHA: 26-09-2018  
 FECHA: \_\_\_\_\_  
 FECHA: \_\_\_\_\_  
 FECHA: \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA COMPETENTE: J. Amiano

**SENTIDO DEL FALLO / OFICIO**

- TUTELÓ SIN ORDEN AL MINISTERIO
- DESVINCULA AL MINISTERIO
- NEGÓ (NO TUTELÓ)
- HECHO SUPERADO – CARENCIA DE OBJETO
- DECLARA IMPROCEDENTE
- TUTELA CON ORDEN AL MINISTERIO
- TUTELA CON ORDEN A ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS
- EXHORTAR / CONMINAR AL MINISTERIO
- CONFIRMA
- REVOCA ORDEN
- NO ABRE INCIDENTE
- CONCEDE O ADMITE IMPUGNACIÓN
- RECHAZA O NIEGA IMPUGNACIÓN
- REVOCA SANCIÓN
- DECLARA NULIDAD
- RECHAZA NULIDAD
- ACEPTA DESISTIMIENTO
- DOCUMENTO INFORMATIVO

OBSERVACIONES: Paola Castro - Medo Dia 27/09/2018

- SEGUIMIENTO
- ARCHIVO





**MINTRABAJO**

No. Radicado 05EE201812040000056868

Fecha 2018-09-25 05:24:57 am

Remitente JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Destinatario Sede CENTRALES DT  
Depen GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES DE TUTELAS

Anexos 0

Folios 21



COR05EE201812040000056868

10. 10. 10. 10. 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 31 N° 6-24 Piso 2° Tel: 2888913 Fax: 3230102

Bogotá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**TUTELA No. 002-2018-00291**

ACCIONANTE: MARINA GALINDO SERRANO  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tutela 002-2018-00291 – SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA QUE EN UN NO SUPERIOR A DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, SI DECIDEN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ALLEGUEN LA CONTESTACIÓN DE LUGAR Y SOLICITE LAS PRUEBAS O ARRIMEN EL MATERIAL DOCUMENTAL PERTINENTE. Se anexa copia del auto en mención el cual se avocó conocimiento de la acción constitucional, y del escrito arrimado por el accionante en (28) folios útiles

*Delia M. Paula Reyes*

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE  
TRABAJO**

\_\_\_\_\_  
Notificador

*24 Sept / 2018*  
\_\_\_\_\_  
Fecha de Notificación

AMERICAN ...



AMERICAN ...

...

...

...

Tutela: 002-2018-00291  
Accionante: Marina Galindo Serrano  
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil

**Constancia.** Hoy 20 de septiembre de 2018, se recibe la acción constitucional de tutela interpuesta por la ciudadana Marina Galindo Serrano contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo Sírvase proveer.

Mehunim González Montiel  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la constancia que antecede, avóquese el conocimiento de la demanda constitucional interpuesta por la ciudadana Marina Galindo Serrano contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, en tal virtud, córrasele traslado del libelo a las accionadas para que en un término de dos (2) días contados a partir de recibida la comunicación, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, alleguen la información o documentos que consideren necesarios y realicen las solicitudes probatorias que estime pertinentes.

Hecho todo lo anterior y vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho de la señora juez para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Nidia Angélica Carrero Torres*  
**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES**

**JUEZ**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



PH.D. THESIS

Submitted in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy

by  
[Name of the author]

Chicago, Illinois

19[Year]

Department of [Department Name]

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARINA GALINDO SERRANO**  
**ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**

**MARINA GALINDO SERRANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 51.954.764 de Bogotá, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted Señor Juez, por medio del presente escrito que se tenga en cuenta como el ejercicio constitucional de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se protejan mis derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, BUENA FÉ, DERECHO ADQUIRIDO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – MERITOCRACIA**, que considero vulnerados por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, con fundamento a los siguientes:

#### 1. HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** profirió el Acuerdo Numero **CNSC 2016000001296** del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación"
2. Me inscribí a la convocatoria 428 de 2016 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los plazos efectuados con el fin de presentar concurso de mérito para el cargo de **INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** en la ciudad de Bogotá, que buscaba suplir ciento seis (106) cargos de carrera administrativa.
3. Cumplí los requisitos mínimos, obtuve una calificación como resultado los siguientes puntajes a saber:

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly centered on the page.

PRUEBA	FECHA	PUNTAJE
Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	2018-08-15	67.36
Prueba Competencias Comportamentales - A	2018-08-14	88.39
Prueba Valoración de Antecedentes - A	2018-09-12	10.00
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-07-24	Admitido
Resultados		
<b>Resultado total: 60.09</b>		
<b>CONTINÚA EN CONCURSO</b>		

*El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.*

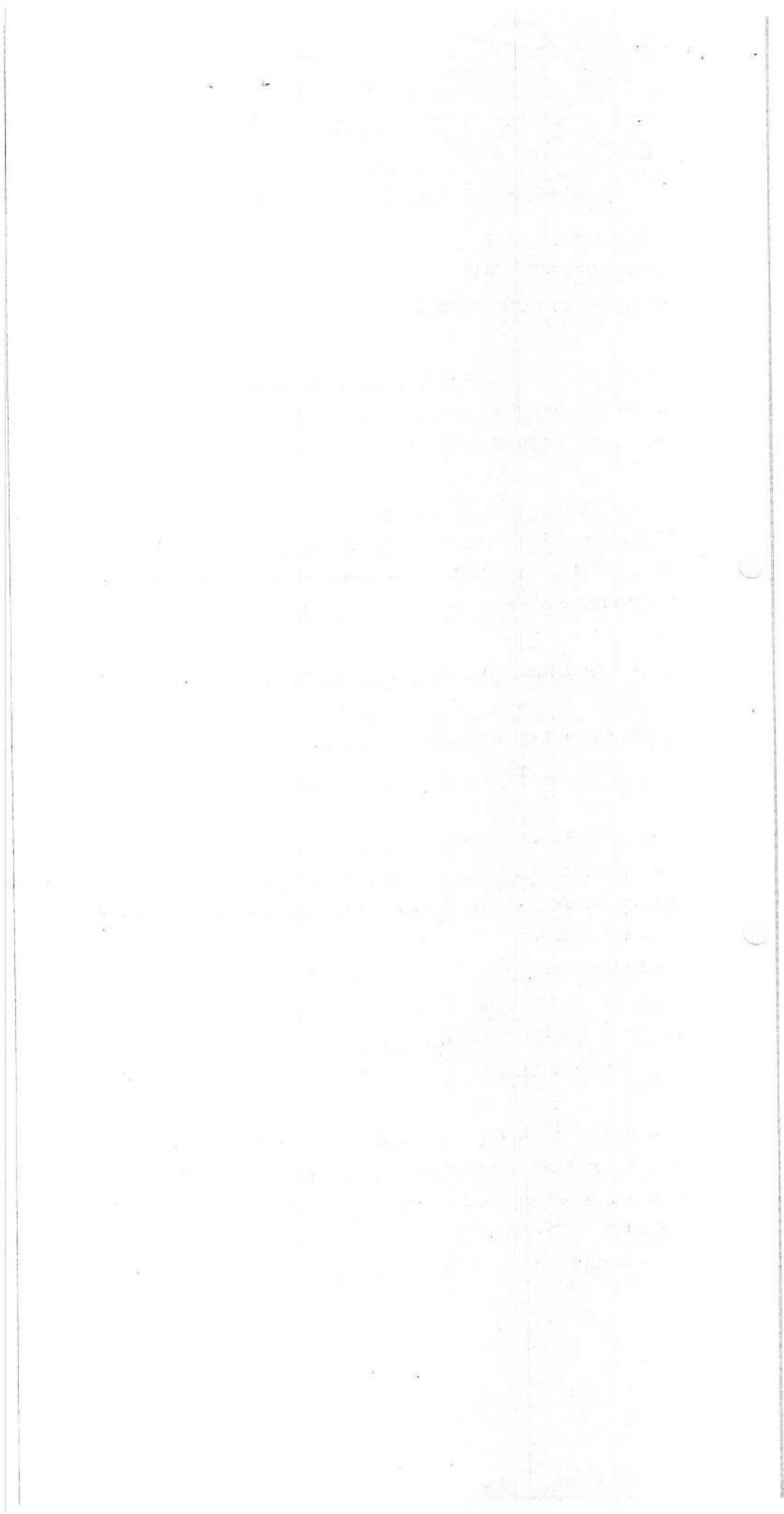
4. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**, a través de Resolución número **CNSC-20182120081415** del 09 de agosto de 2018, **PUBLICÓ** en la página web de la entidad, **LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA OPEC 34363**, en donde ocupé el puesto número setenta y siete (77).

5. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**, teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, publicó la **FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES** en la página web de la Entidad, en el cual ocupé el puesto número setenta y siete (77).

6. El día cuatro (04) de septiembre de 2018, radique carta de aceptación al cargo ante el Ministerio del Trabajo, de **INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 GRADO 13 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**.

7. Como se observa he realizado todo el procedimiento desde subir documentos, pago del pin, inscripción, aplicación de pruebas básicas y comportamentales, la CNSC realizó la publicación oportunamente de los admitidos, igual califico la valoración de antecedentes y publico la lista de elegibles y su respectiva firmeza.

8. A la fecha, el Ministerio del Trabajo no ha realizado el respectivo nombramiento y posesión en el cargo OPEC 34363 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13; afectando mis derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, BUENA FÉ, DERECHO ADQUIRIDO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – MERITOCRACIA**.



## 2. CONSIDERACIONES

Se observa mediante el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, deberá ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quién ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección esta limitada a las fases de i) convocatoria ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas iv) conformación de lista de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

**Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene de un derecho particular y concreto.**

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012., M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo, particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior (..)"



### 3. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con todo respeto le manifiesto a Usted Señor Juez, que invocó como Derechos fundamentales a tutelar los consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 53, 58 y 83 de la Constitución Política de Colombia y demás derechos fundamentales concurrentes que protejan el Derecho al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la igualdad, a los derechos adquiridos y al acceso a cargos públicos – meritocracia, a saber.

**ARTICULO 13. Constitución Política de Colombia** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

**ARTICULO 25. Constitución Política de Colombia** "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

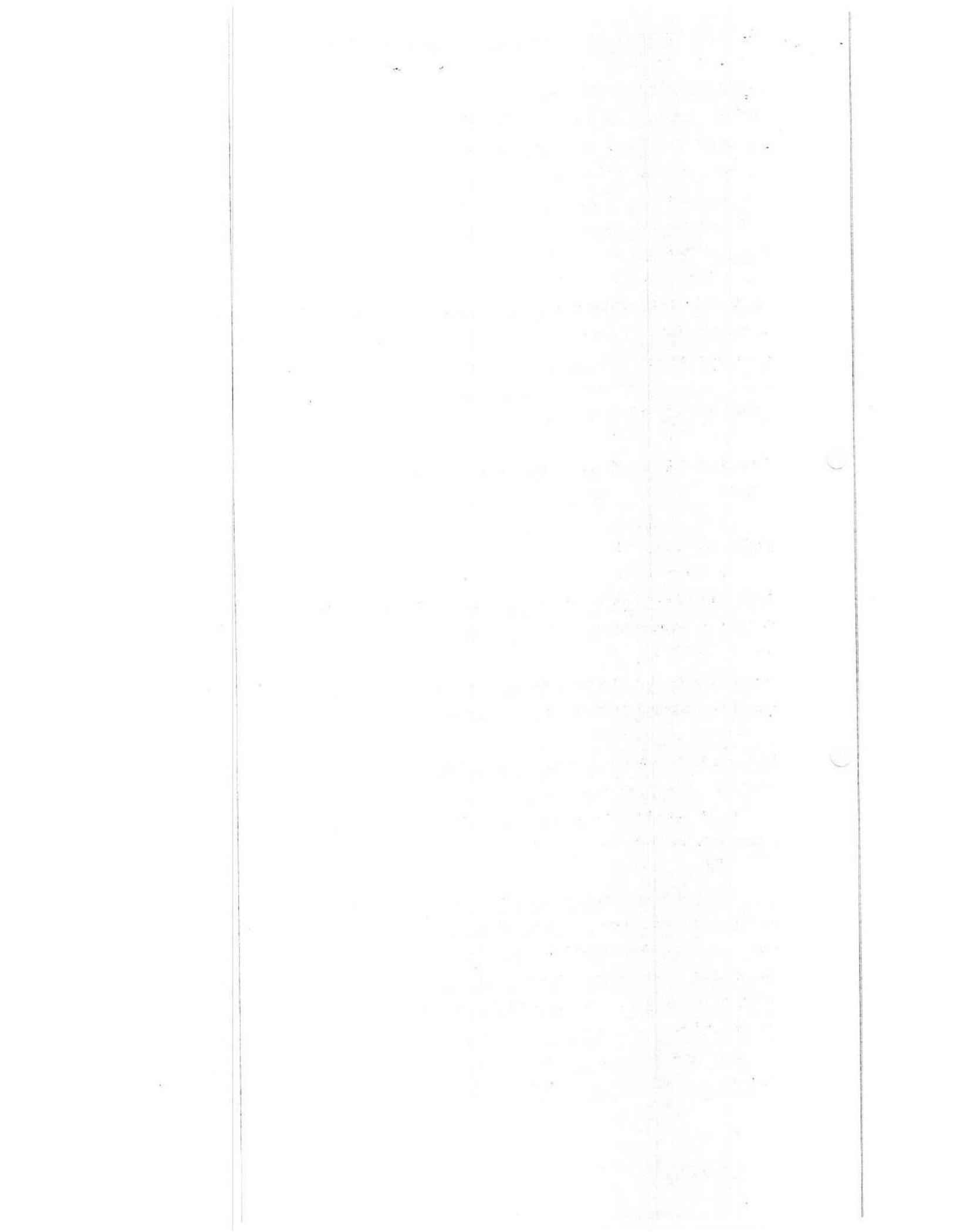
**ARTICULO 29. Constitución Política de Colombia** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

**ARTÍCULO 40 Constitución Política de Colombia** "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

**Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.** salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

**ARTICULO 53. Constitución Política de Colombia** "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

**Igualdad de oportunidades para los trabajadores;** remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de



las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”

**ARTICULO 58. Constitución Política de Colombia** "Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social**".

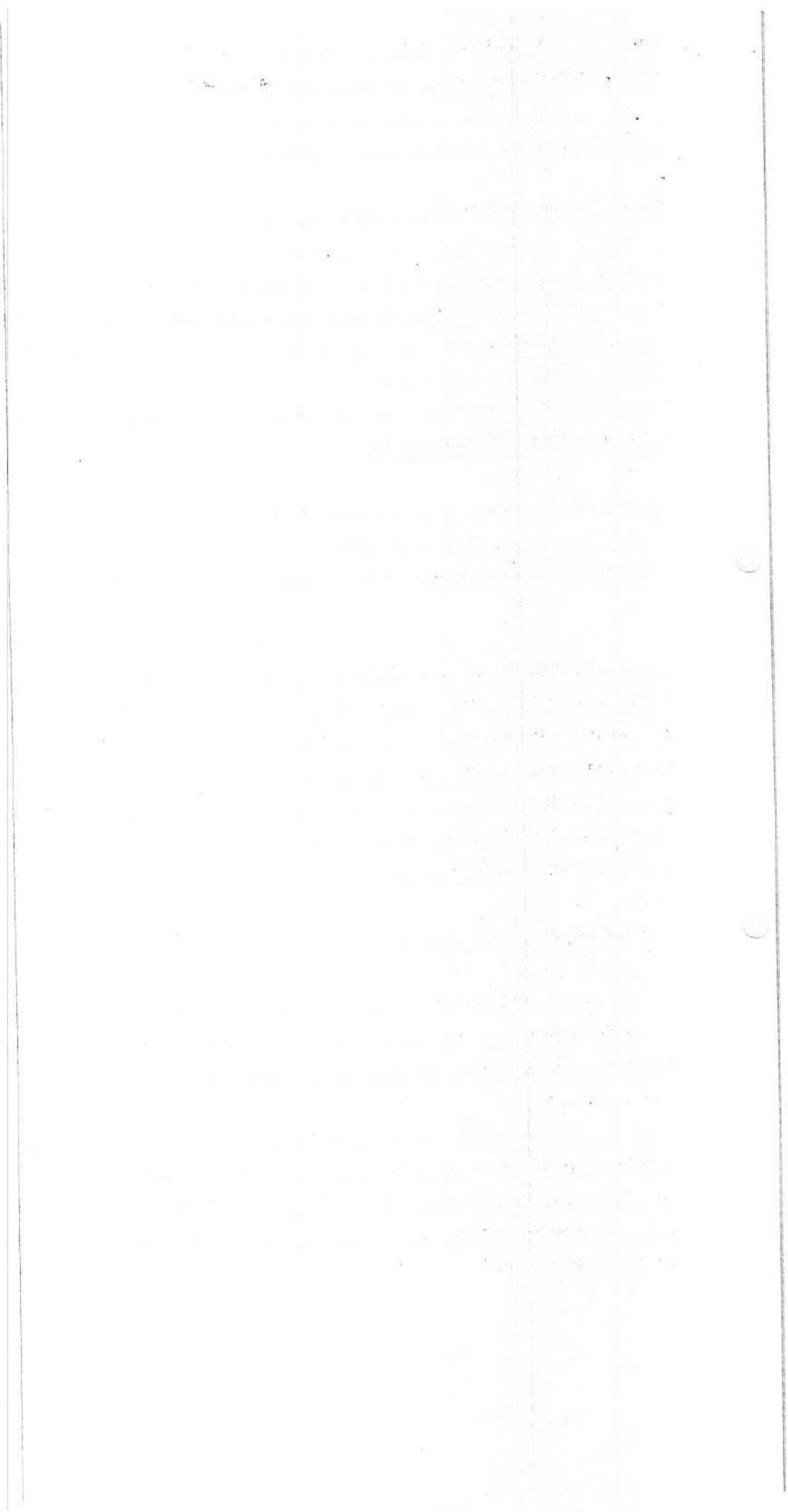
**ARTÍCULO 83 Constitución Política de Colombia.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

**LEY 909 DE 2004 Artículo 2º.***Principios de la función pública.*

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.



3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

#### **4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un derecho judicial autónomo, subsidiario y sumario que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En la Sentencia T-957 de 2011 la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(.....) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación administrativa contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.



Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, sea pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es GARANTIZAR UNA PROTECCIÓN EFECTIVA, ACTUAL Y EXPEDITA FRENTE A LA TRANSGRESIÓN O AMENAZA INMININENTE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión debe haber ocurrido un lapso razonable.

#### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN.**

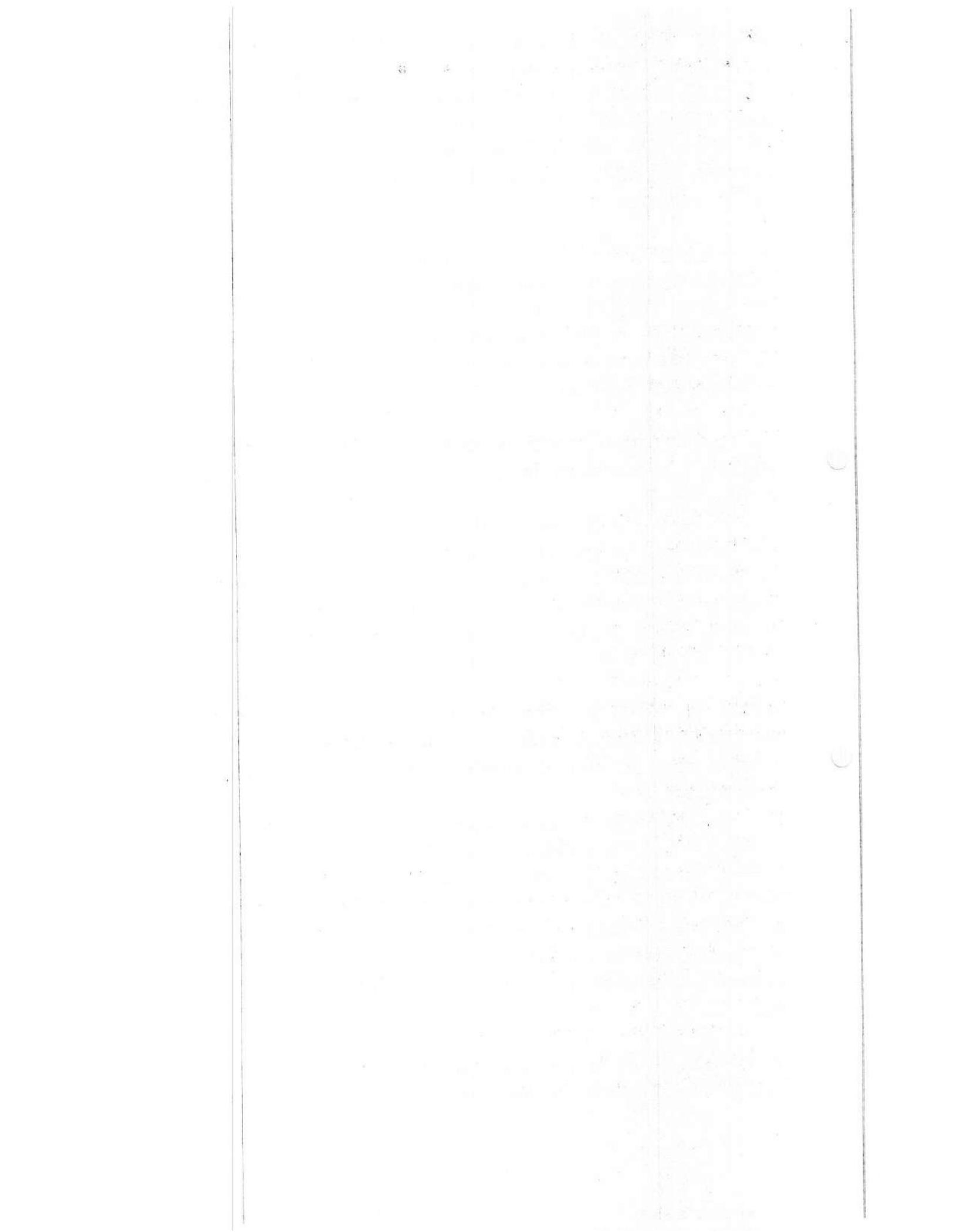
La Honorable Corte Constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación en el tiempo.

#### **ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, ESTE NO RESULTA IDONEO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos adquiridos.

La Honorable Corte Constitucional en al Sentencia SU-913 de 2009, se determino que:

“En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser



eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular”

Como conclusión se destaca entonces que en algunas circunstancias los mecanismos judiciales existen en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. **POR ESTA RAZÓN LA TUTELA PUEDE DESPLAZAR A LAS ACCIONES CONTENCIOSAS COMO MEDIO DE PRESERVACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MÁS CUANDO SE HAN ADQUIRIDO DERECHOS, RAZÓN POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE UN JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.**

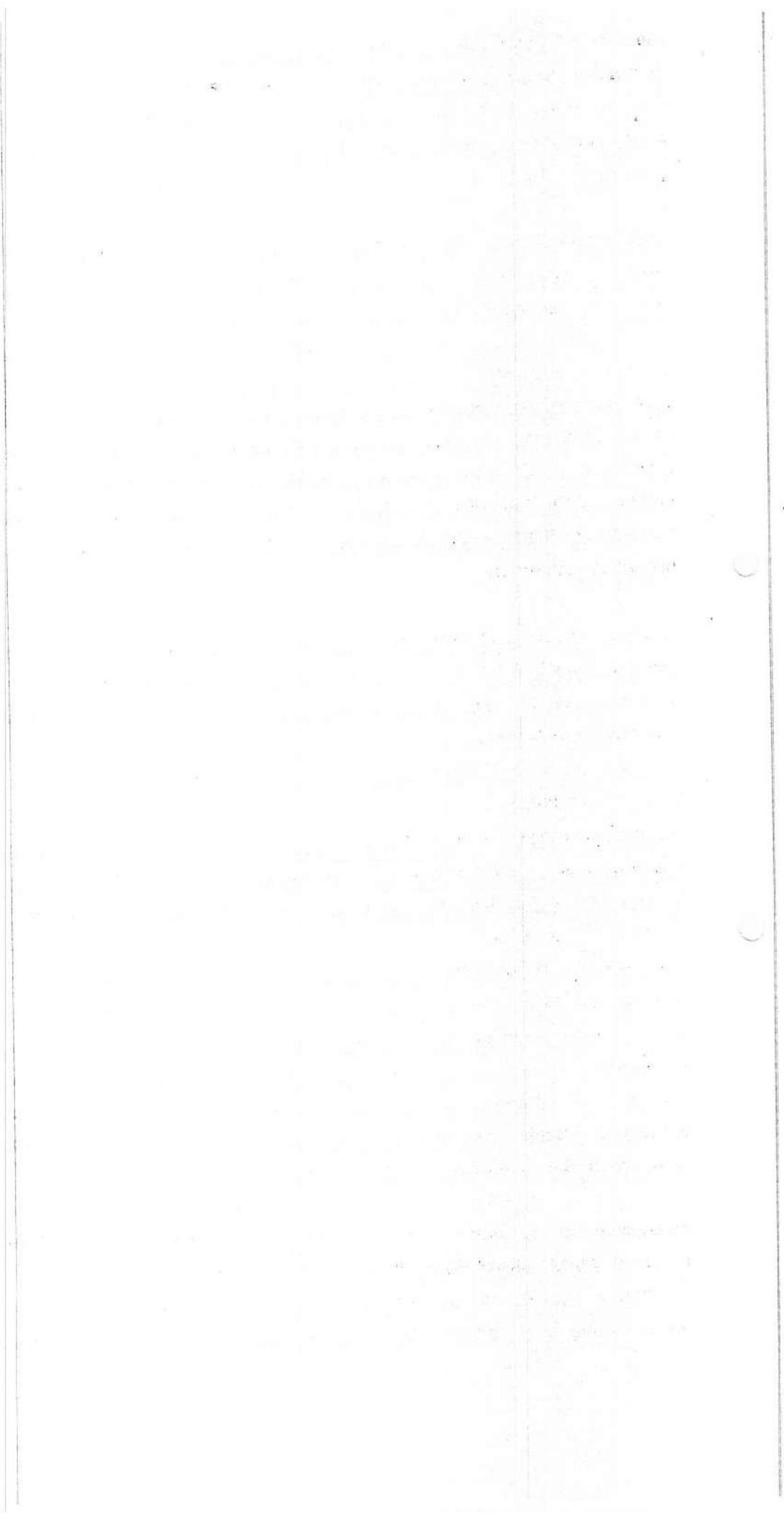
El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración, concretamente esta corporación ha expresado en Sentencia T-239 DE 2009, que

**“El Debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.**

Este derecho involucra todas las garantías propias como son, entre otras, los derechos de defensa y contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación y la garantía de publicidad de los actos administrativos. Por lo tanto, el **derecho al debido proceso administrativo** no existe solamente para impugnar una decisión de la administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la Sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional determino que:

**“El Debido Proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace**



extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos.

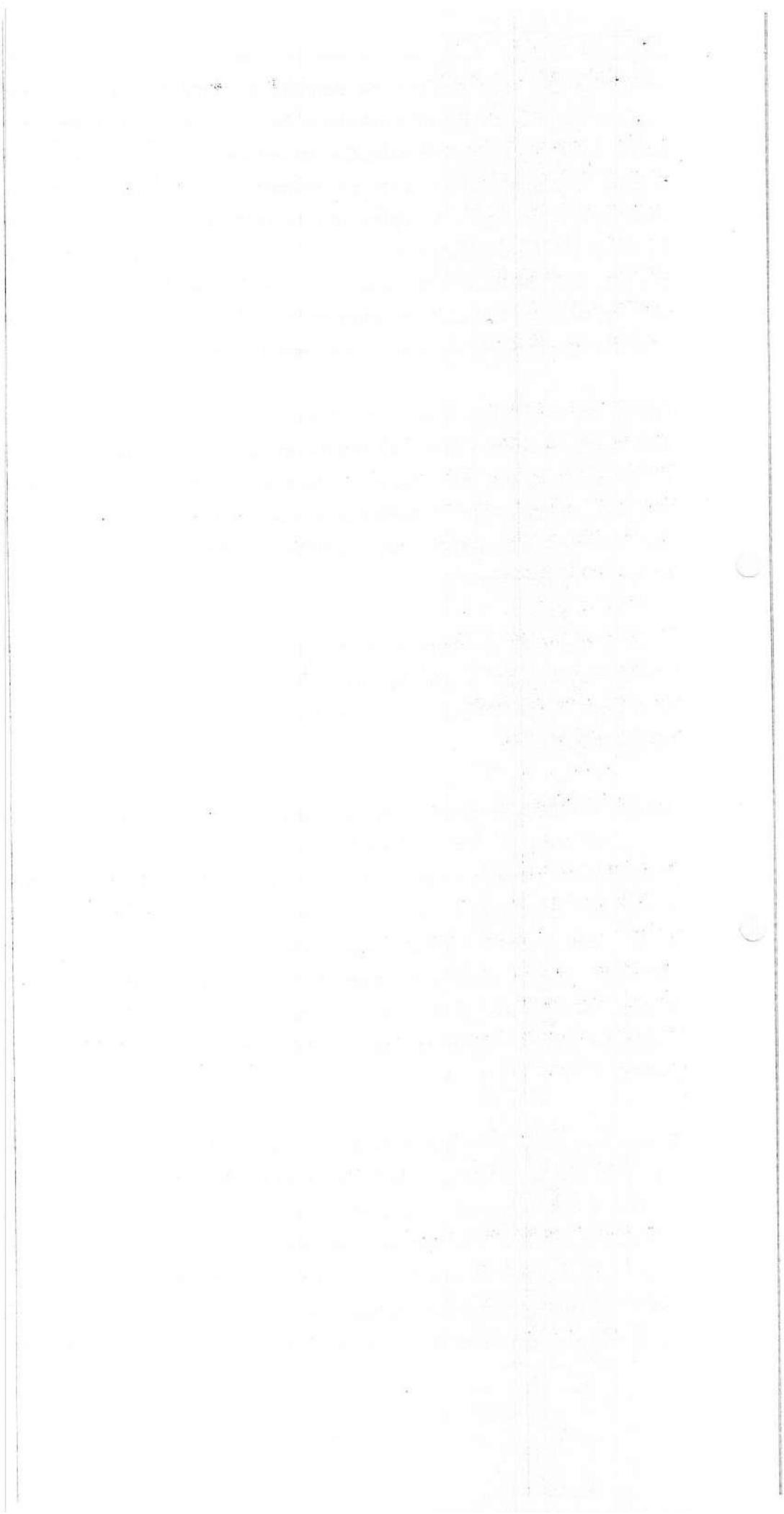
En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez Constitucional conozca de la presunta vulneración y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991.

"Uno de los pilares del Estado Social de Derecho, se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizado del estado. Mas aún, el aparato no tiene sentido sino que se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la Acción de Tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas".

(...)

"Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales, la coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de



manera prioritaria al juez, y no a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales”.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento a las decisiones adaptadas.

### **PRINCIPIO DEL MÉRITO**

Es clara la importancia que le da la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la LISTA DE ELEGIBLES conformada previo al concurso de méritos, dado que esta PERMITE GARANTIZAR EL DERECHO AL MÉRITO DE LOS PROFESIONALES QUE SE SOMETIERON A CONCURSO, siendo integrada por los mejores puntajes que lograron los participantes para acceder al cargo, permitiendo que el NOMBRAMIENTO SE REALICE BAJO CRITERIOS OBJETIVOS DE CALIFICACIÓN.

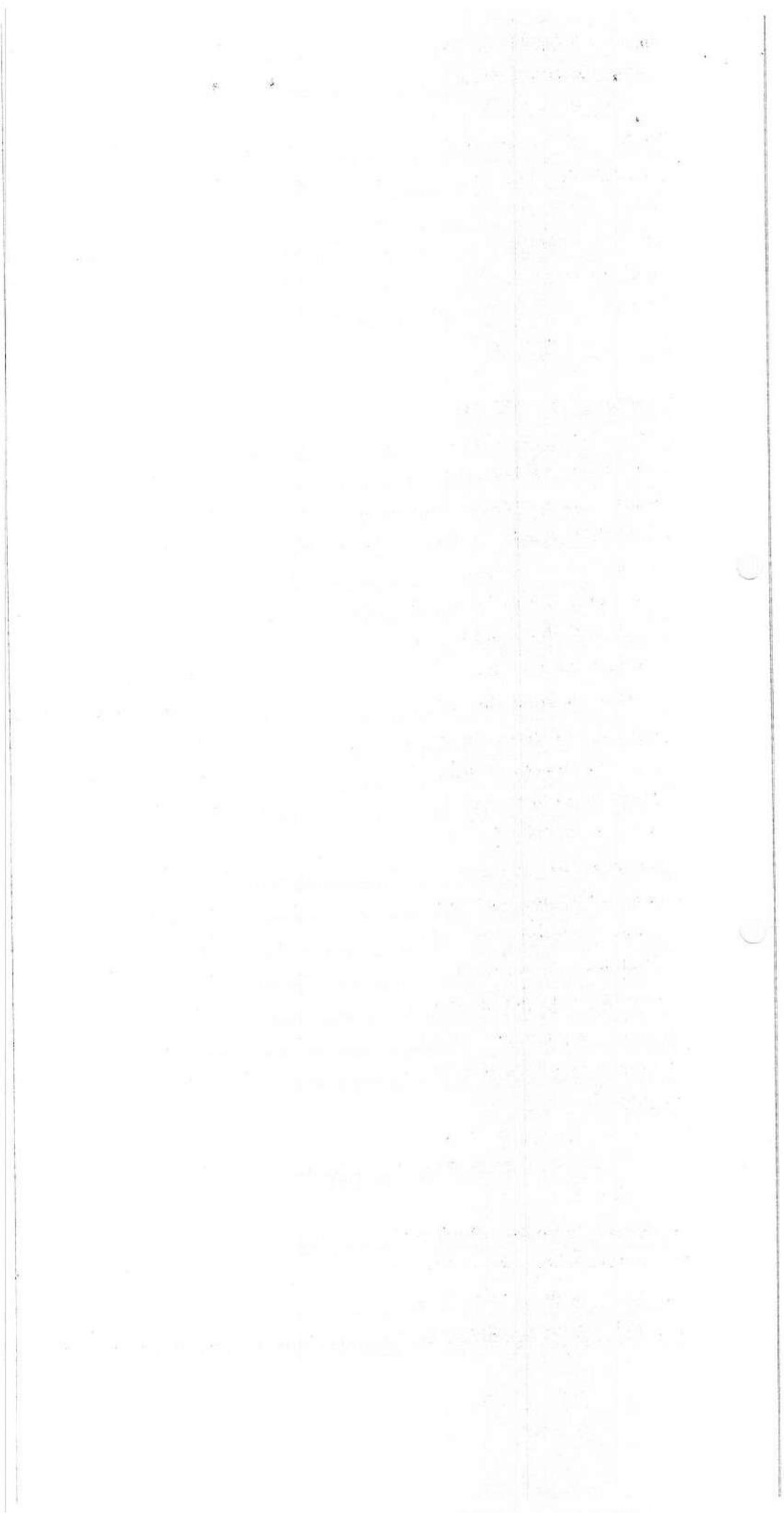
Los concursos de méritos deben velar por la protección del mérito como factor objetivo de selección, garantizándose en todas las etapas del proceso, garantía que se asegura con el RESPETO DE LA LISTA DE ELEGIBLES. En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia T2090 de 2013, resalto lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política de Colombia para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor puede desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”

### **5. SENTENCIAS DERECHO ADQUIRIDO**

#### ***Sentencia Corte Constitucional T-156 2012***

*Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los*



puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

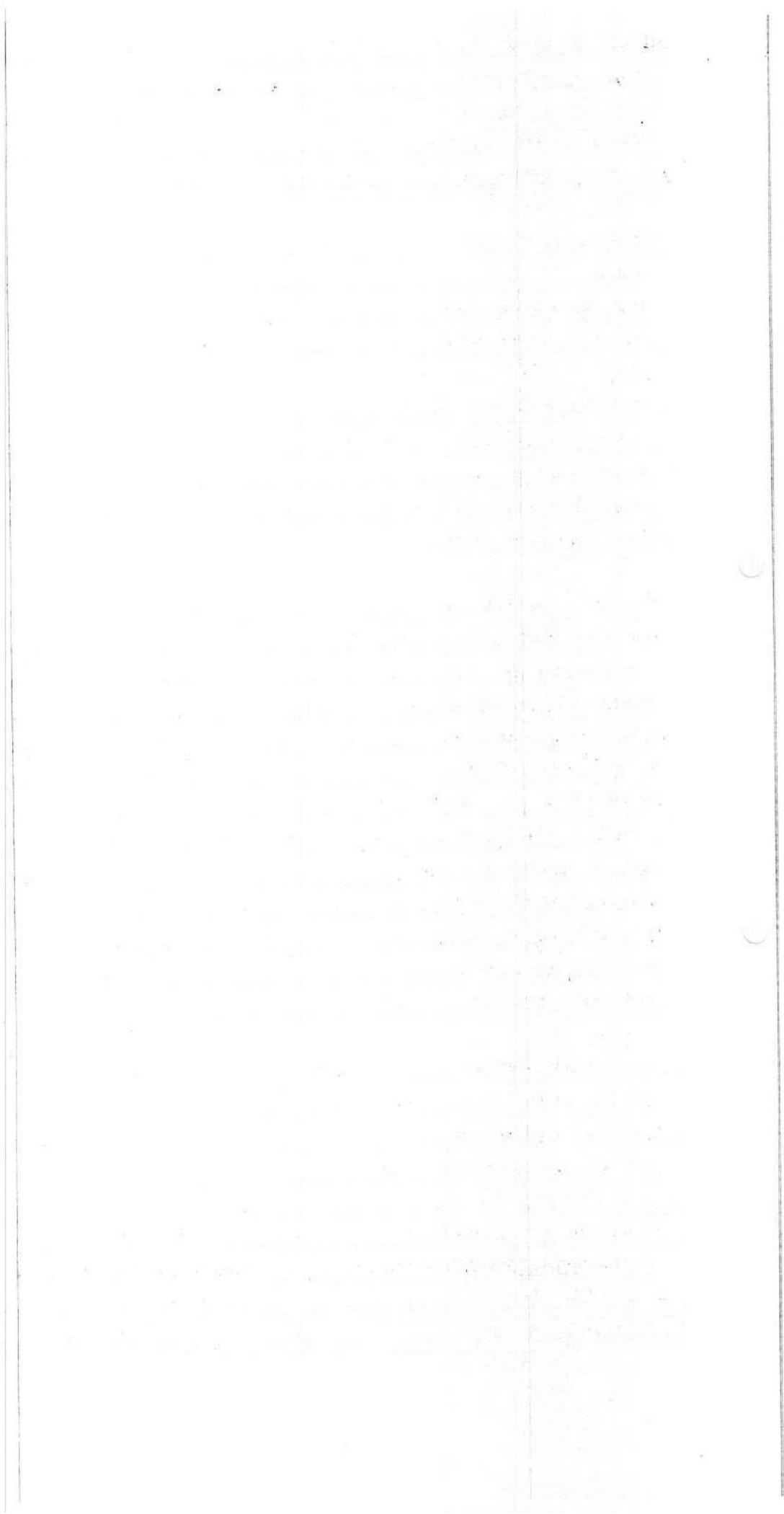
*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que LAS LISTAS DE ELEGIBLES QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME SON INMODIFICABLES. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE



BUENA FE Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE AMPARA A QUIENES PARTICIPAN EN ESTOS PROCESOS

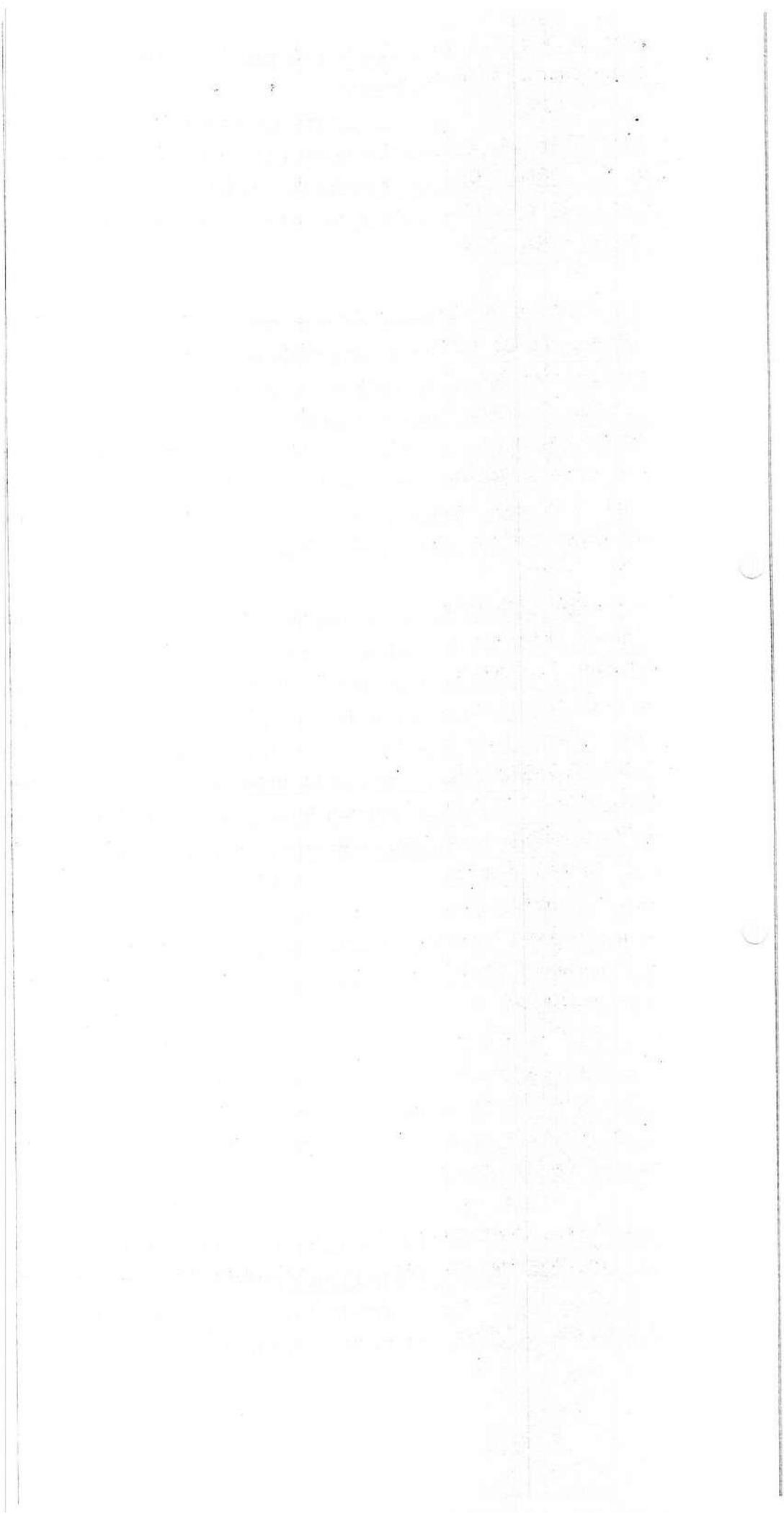
En desarrollo de esta postura, LA CORTE HA EXPLICADO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LAS LISTAS DE ELEGIBLES, UNA VEZ EN FIRME, CREAN DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN:

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'SE GARANTIZAN LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES (...). A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>[13]</sup>. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, LA ESTABILIDAD DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN TANTO ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO SE OBTIENE UNA VEZ ESTE HAYA SIDO NOTIFICADO AL DESTINATARIO Y SE ENCUENTRE EN FIRME CON CARÁCTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO –



Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

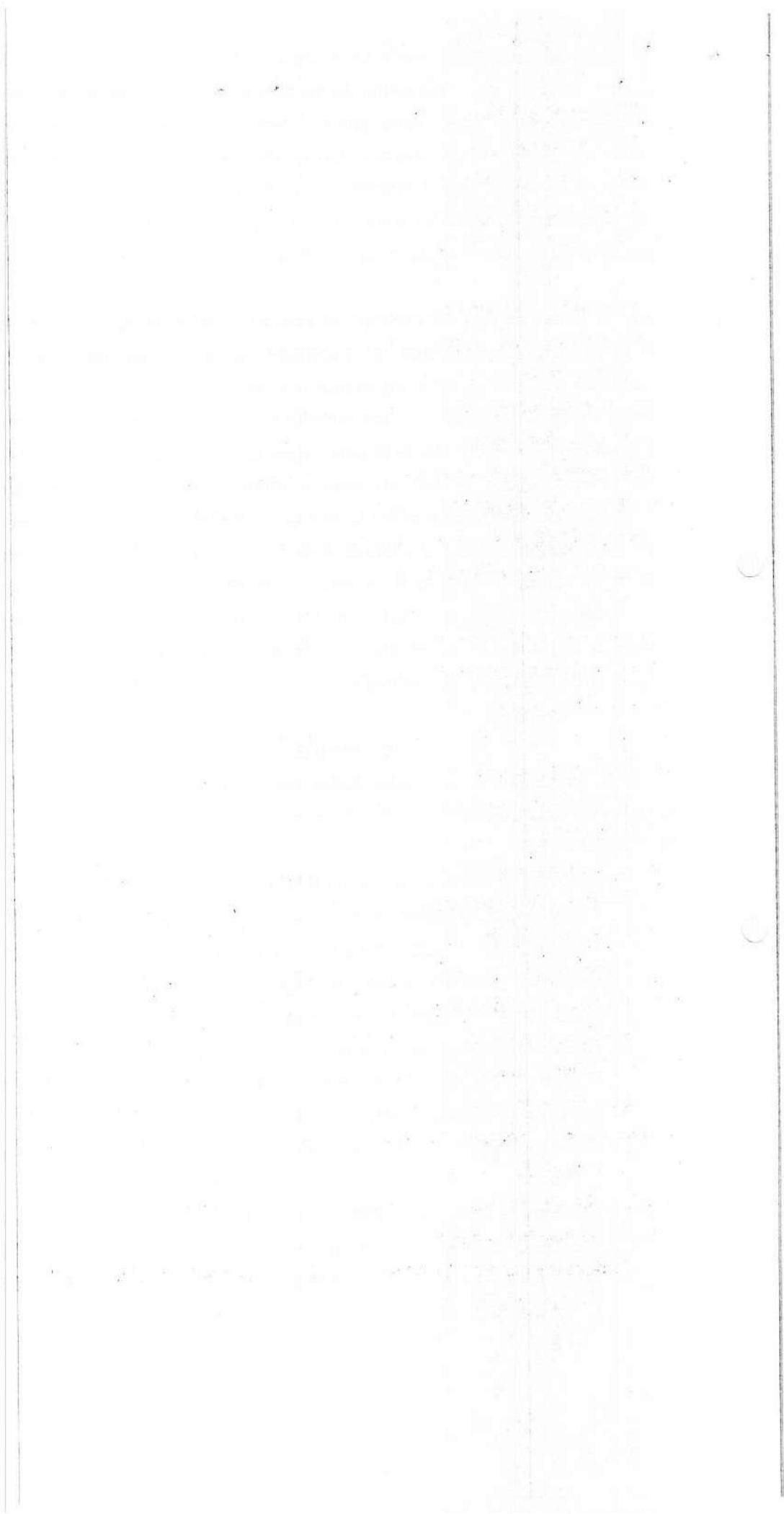
Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice

#### 6. PRUEBAS:

Con todo respeto le solicito a Usted Señor Juez se digne tener como pruebas las que a continuación relacionare y realizar aquellas que considere pertinentes.

#### DOCUMENTALES:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía MARINA GALINDO SERRANO.
2. Carta aceptación del cargo de fecha 04 de septiembre de 2018.
3. Resolución No. CNSC -20182120081415 del 09-08-2018 "Por la cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) vacantes del mismo empleo.
4. Firmeza de Lista de Elegibles de la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, Según el criterio unificado de la Sala Plena, el día 12 de julio de 2018.



## 7. PRETENSIONES

Le solicito a Usted Señor Juez, con todo respeto y con fundamento a los hechos y en ejercicio de la Acción de Tutela invocada:

**TUTELAR** los derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, BUENA FÉ, DERECHO ADQUIRIDO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – MERITOCRACIA** y **SE ORDENE AL MINISTERIO DEL TRABAJO COMO NOMINADOR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** en el cargo **INSPECTOR DE TRABAJO OPEC 34363**.

## 8. COMPETENCIA:

Es Usted Señor Juez, competente de conocer esta Acción de Tutela, por la naturaleza constitucional del asunto, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos Fundamentales aquí tutelados, de conformidad al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

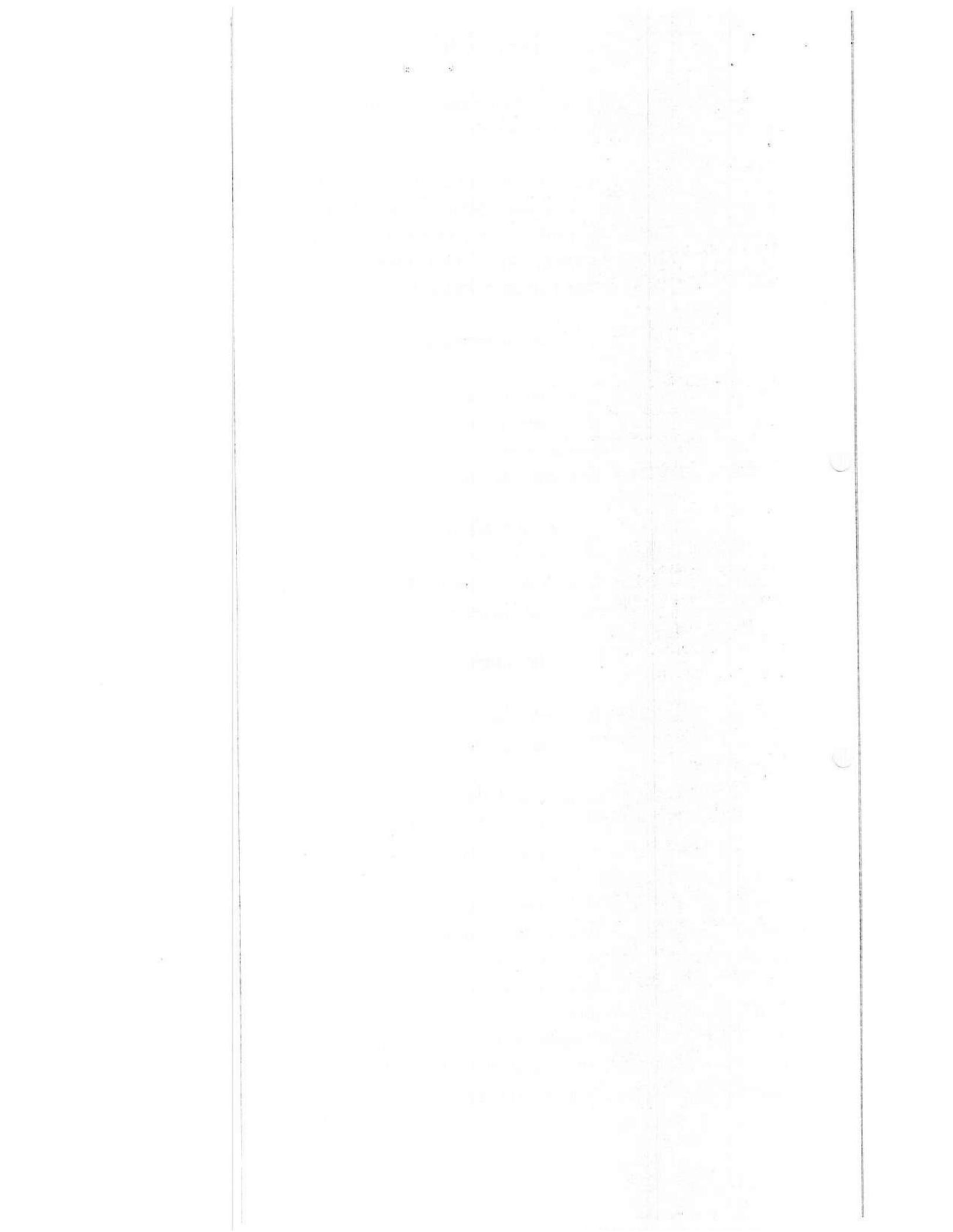
## 9. JURAMENTO:

Le manifiesto a Usted Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra Acción de tutela de manera directa, con fundamentos en los mismos hechos y pretensiones aquí manifestados, de conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 10. ANEXOS:

Presento a Usted Señor Juez, como anexos los mismos documentos ya señalados como pruebas documentales y una copia de la Acción de Tutela para el archivo del despacho.

1. Fotocopia cedula de ciudadanía MARINA GALINDO SERRANO.
2. Carta aceptación del cargo de fecha 04 de septiembre de 2018.
3. Resolución No. CNSC -20182120081415 del 09-08-2018 "Por la cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer ochenta y tres proveer (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) vacantes del mismo empleo.
4. Firmeza de Lista de Elegibles de la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, Según el criterio unificado de la Sala Plena, el día 12 de julio de 2018.



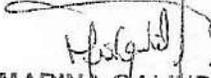
## 11. NOTIFICACIONES

1. La parte accionante recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 96 No. 129 C 70 – correo electrónico. [marinaserrano2005@yahoo.com](mailto:marinaserrano2005@yahoo.com), Teléfono 3112872720.
2. La parte accionada Ministerio del Trabajo recibe notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33, pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 o al correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).
3. La parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7, o al correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Del curso de la presente Acción de Tutela;

De Usted Señor Juez,

Respetuosamente,

  
**MARINA GALINDO SERRANO**  
C.C. No. 51.954.764 de Bogotá